



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE DE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

SUJETOS OBLIGADOS:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2638/2016 Y
ACUMULADOS**

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.SIP.2638/2016, RR.SIP.2708/2016, RR.SIP.2738/2016, RR.SIP.2740/2016, RR.SIP.2742/2016 y RR.SIP.2746/2016 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Showcase Publicidad, S.A. de C.V. en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0327200210116, el particular requirió **en copia certificada**:

“ ...

3. Solicito atentamente copia de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012, celebrado entre PUBLICIDAS RENTABLE, S.A. DE C.V., SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V., MÁXIMA VALLAS Y UNIPOLARES, S.A. DE C.V. Y PUBLIWALL, S.A. DE C.V. y la Autoridad del Espacio Público.

...” (sic)

II. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante las solicitudes de información con folios 0327200212116, 0327200214316, 0327200215016, 0327200215216 y 0327200215816, a través de las cuales el particular requirió **en copia certificada**:

Solicitud de información con folio **0327200212116**:



“ ...

Solicito atentamente copia de todos los anexos de la minuta de trabajo AEP/MU/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012, celebrado entre la persona moral Murales S.A. y la Autoridad del Espacio Público

...” (sic)

Solicitud de información con folio **0327200214316**:

“ ...

Solicito la versión pública de todos y cada uno de los anexos de la minuta de trabajo AEP/MU/002-2012 de fecha 23 de agosto de 2012

...” (sic)

Solicitud de información con folio **0327200215016**:

“ ...

Solicito copia certificada de los anexos A, B y C de la minuta de trabajo AEP/ATM/001-2012 de fecha 27 de agosto de 2012

...” (sic)

Solicitud de información con folio **0327200215216**:

“ ...

Solicito copia certificada de todos y cada uno de los anexos de la minuta de trabajo AEP/GRRB/001-2012 de fecha 12 de abril de 2012

...” (sic)

Solicitud de información con folio **0327200215816**:

“ ...

Solicito versión pública de todos y cada uno de los anexos de la minuta de trabajo AEP/VENDOR/001-2012 de fecha 07 de marzo de 2012

...” (sic)

III. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio AEP/UT/RSIP/0594/2016 de la misma fecha, en atención a la solicitud de información con folio **0327200210116**,



el cual fue suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*De acuerdo a su solicitud número 0327200210116, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y **AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la **conducción de la reubicación** de anuncios en nodos y corredores publicitarios, se informa que en relación al **anexos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, no es posible la expedición certificadas que solicita, en virtud de que conforman parte del expediente **AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012**.*

*Lo anterior, en razón de que expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir lo motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en **copia certificada que solicita**, obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios.*



Asimismo, se informa que la determinación del Comité cumple con los requisitos de Ley que se detallan a continuación:

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA. *Las previstas en los artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

INTERÉS QUE SE PROTEGE. *Con la clasificación se protege el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.*

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. *De proporcionarse la información solicitada originaría violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el procedimiento de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público y en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.*

Aunado a lo anterior, la información constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las partes o para algún participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

PLAZO DE RESERVA. *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir los motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.*

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. *La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la*



conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público.

La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

*Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado “Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal” que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de **ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, así pues el Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.*

De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado y ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada ya que ésta guarda el carácter de restringida en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo establecido en el



artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de la Materia, basando fundamentalmente su reserva en el hecho de que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo que aún está en proceso de ejecución y el mismo no ha concluido. Advirtiéndose de dicha reserva, que la misma fue realizada de una manera correcta, en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia.

Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, se remite en forma gratuita el acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado.

No siendo óbice a lo anterior, en relación al **anexo 1, la relación que solicita obra en forma pública en la Minuta de Trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012, misma que a continuación se informa:**

Publicidad Rentable, S.A. de C.V.	Estructuras	Áreas de Exhibición	Metros Cuadrados
Azotea	519	633	69,058.28
Terreno/ autosoportado	339	538	61,052.51
Adosado	76	85	15,399.55
Total Registrado	934	1,256	145,510.34

Servicios Inmobiliarios Ren, S.A de C.V.	Estructuras	Áreas de Exhibición	Metros Cuadrados
Azotes	121	141	44,810.81
Terreno/autosoportado	106	179	21,598.39
Adosado	28	35	6,909.76
Total Registrado	255	355	73,318.96

Publiwall, S.A. de C.V.	Estructuras	Áreas de Exhibición	Metros Cuadrados
Azotea	90	90	11,824.83
Terreno/autosoportado	48	49	5,878.49
Adosado	30	30	4,507.50
Total Registrado	168	169	22,210.82



Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V.	Estructuras	Áreas de Exhibición	Metros Cuadrados
Azotea	13	18	2,052.51
Terreno/autosoportado	22	41	5,2987.84
Adosado	0	0	0
Total Registrado	35	59	7,340.35

Derivado de lo anterior, se remite la Minuta de Trabajo referida, en archivo adjunto.

*En relación al **anexo 5**, consistente en el Aviso al público en general publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 3 de noviembre de 2011, se remite en archivo adjunto.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233, 234 fracción III, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documentación:

- ☞ Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2016, celebrada por el Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal el ocho de marzo de dos mil dieciséis.
- ☞ Versión pública de la Minuta de Trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 llevada a cabo el cinco de marzo de dos mil doce, en las oficinas de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, del expediente de reubicación Publicidad Rentable, S.A. de C.V., Servicios Inmobiliarios Ren, S.A. de C.V., Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V. y Publiwall, S.A. de C.V.
- ☞ Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2015, celebrada por el Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal el siete de abril de dos mil quince.



☞ “Aviso al público en general por medio del cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, da a conocer la propuesta de reubicación de anuncios formulada por “Publicidad Rentable, S.A. de C.V.”, “Servicios Inmobiliarios Ren, S.A. de C.V.”, “Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V.” y “Publiwall, S.A. de C.V.” en observancia de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de noviembre de dos mil once.

IV. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio AEP/UT/RSIP/0615/2016, de la misma fecha, en atención a la solicitud de información con **folio 0327200212116**, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

De acuerdo a su solicitud número 0327200212116, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día **7 de octubre de 2011** y **AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el **18 de diciembre de 2015** y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la **conducción de la reubicación** de anuncios en nodos y corredores publicitarios, se informa las documentales que solicita forma parte del expediente **AEP/MU/001/2012** y la parte pública de dicho expediente es la Minuta **AEP/MU/001/2012**.

Lo anterior, en razón de que expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir los motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en copia certificada que solicita, obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios.

Asimismo, se informa que la determinación del Comité cumple con los requisitos de Ley que se detallan a continuación:

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA. *Las previstas en los artículos 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

INTERÉS QUE SE PROTEGE. *Con la clasificación se protege el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.*

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. *De proporcionarse la información solicitada originaría violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el procedimiento de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público y en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.*

Aunado a lo anterior, la información constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las partes o para algún participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede



proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

PLAZO DE RESERVA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir los motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público.

La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción de los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado “Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal” que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de **ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, así pues el Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción de los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo



37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

*En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado y ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada ya que ésta guarda el **carácter de restringida en su modalidad de Reservada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de la Materia, basando fundamentalmente su reserva en el hecho de que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo que aún está en proceso de ejecución y el mismo no ha concluido. Advertiéndose de dicha reserva, que la misma fue realizada de una manera correcta, en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia.*

Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, se remite en forma gratuita el acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado y la Minuta AEP/MU/001/2012.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233, 234 fracción III, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documentación:



- ☞ Versión pública de la Minuta de Trabajo AEP/MU/001-2012 llevada a cabo el cinco de marzo de dos mil doce en las oficinas de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, del expediente de reubicación Murales, S.A.
- ☞ Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2016, celebrada por el Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal el ocho de marzo de dos mil dieciséis.

V. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular las respuestas emitidas en atención a las solicitudes de información con folios **0327200214316**, **0327200215016**, **0327200215216** y **0327200215816**, en los siguientes términos:

- Oficios AEP/UT/RSIP/0635/2016, AEP/UT/RSIP/0642/2016, AEP/UT/RSIP/0644/2016 y AEP/UT/RSIP/0650/2016 todos del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, suscritos por la responsable de la Unidad de Transparencia, los cuales contuvieron la siguiente respuesta:

“ ...

*Lo anterior, en razón de que expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir los motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en **copia certificada que solicita**, obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios.*



Asimismo, se informa que la determinación del Comité cumple con los requisitos de Ley que se detallan a continuación:

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA. Las previstas en los artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

INTERÉS QUE SE PROTEGE. Con la clasificación se protege el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. De proporcionarse la información solicitada originaría violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el procedimiento de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público y en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.

Aunado a lo anterior, la información constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las partes o para algún participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

PLAZO DE RESERVA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir los motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la



conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público.

La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

*Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado “Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal” que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de **ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, así pues el Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.*

De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad “libre” de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

*En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado y ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada ya que ésta guarda el **carácter de restringida en su modalidad de Reservada**, de conformidad con lo*



establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de la Materia, basando fundamentalmente su reserva en el hecho de que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo que aún está en proceso de ejecución y el mismo no ha concluido. Advirtiéndose de dicha reserva, que la misma fue realizada de una manera correcta, en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia.

Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, se remite en forma gratuita el acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado.

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233, 234 fracción III, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal.
..." (sic)*

A los oficios de respuesta, el Sujeto Obligado anexó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2016, celebrada por el Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal el ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VI. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información con **folio 0327200210116**, expresando lo siguiente:

“ ...

En respuesta el Sujeto Obligado proporcionó información incompleta, ya que se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha cinco de noviembre de dos mil quince en versión pública, lo anterior sin los anexos que la conforman, lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta referida, es decir, la Autoridad del Espacio Público debió adjuntar a su respuesta todos los anexos y los cuales deben obrar en sus archivos, ya que dicha información es pública y tiene la



obligación de proporcionármela, pues el acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando el derecho de acceso a la información pública, ya que al proporcionar incompleta la información pública solicitada, se pone de manifiesto una total falta de transparencia.

Se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año dos mil cuatro. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el padrón oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo, es decir, desde cuándo formaron parte de dicho procedimiento, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

La negativa de proporcionar la información afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año dos mil cuatro en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

... (sic)

VII. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información con folio **0327200212116**, expresando lo siguiente:



“ ...

La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado niega la información solicitada al señalar que es clasificada, sin embargo el padrón oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el dieciocho de diciembre del año dos mil quince es un acto consumado y concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún “paso” o “fase” para el mencionado reordenamiento, es un acto consumado en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de Acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado constituye un acto definitivo, la clasificación de la información como reservada no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables

Se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año dos mil cuatro. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el padrón oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo, es decir, desde cuándo formaron parte de dicho procedimiento, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

La negativa de proporcionar la información afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año dos mil cuatro en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa. ...” (sic)



VIII. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recursos de revisión, en contra de la respuestas emitidas en atención a las solicitudes de información con folios **0327200214316**, **0327200215016**, **0327200215216** y **0327200215816**, expresando lo siguiente:

“ ...

La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado niega la información solicitada al señalar que es clasificada, sin embargo el padrón oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el dieciocho de diciembre del año dos mil quince es un acto consumado y concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún “paso” o “fase” para el mencionado reordenamiento, es un acto consumado en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de Acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado constituye un acto definitivo, la clasificación de la información como reservada no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables

Se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año dos mil cuatro. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el padrón oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo, es decir, desde cuándo formaron parte de dicho procedimiento, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

La negativa de proporcionar la información afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios



espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año dos mil cuatro en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

...” (sic)

IX. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Asimismo, toda vez que del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto se desprendió que existía identidad de partes y acciones, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **RR.SIP.2638/2016, RR.SIP.2708/2016, RR.SIP.2738/2016, RR.SIP.2740/2016, RR.SIP.2742/2016 y RR.SIP.2746/2016**, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

X. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente mediante un escrito manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

En primer término es importante señalar que en la respuesta a la solicitud número 0327200210116 y acumulados, el Ente obligado Autoridad del Espacio Público, mediante oficio número AEP/UT/RSIP/0594/2016 de fecha 29 de agosto de 2016, pierde de vista lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo que se denomina información pública, por lo que se advierte claramente la intención de ocultar la información aun teniendo la obligación de divulgarla y la negativa sin sustento alguno de proporcionar la misma.

*Lo anterior en virtud de que la información que fue proporcionada por el ente obligado no está completa con lo que se solicitó en primera instancia, pues se solicitó copia certificada de los documentos y o expedientes de los registros denominados “REUBICACIÓN”, dentro del padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre de 2015, respecto de la persona moral “VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V.” y si bien es cierto se me proporcionó la minuta de trabajo, **la autoridad fue omisa en proporcionar los anexos de la misma, los cuales forman parte integral de la minuta en cuestión y de los documentos de los registros solicitados.***

*Por otro lado se pone de manifiesto una total falta de transparencia al acrecentar el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios y sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido **Programa**, pues **SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento,*



afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos es absurdo que el ente obligado mencione que son apreciaciones subjetivas y por el contrario resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior **pues el espíritu del Programa de reordenamiento es mejorar la imagen urbana y disminuir el número de anuncios, no incrementarlo**; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

La información que se solicitó por el sistema infomex, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XXV, de conformidad con lo establecido en la Carta Magna en su artículo 6 apartado A fracción I, pues señala de manera textual lo siguiente: **"... Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"**, evidenciándose que la información que se solicitó es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto.

Respecto a la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir "por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos es de señalarse que motivaron su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal...

Así mismo, el daño al que hizo referencia el ente obligado en el sentido de que "la divulgación de la información solicitada lesiona el interés que se protege y que el daño que puede producirse al hacer pública la información requerida es mayor que el interés particular de conocerla..." no es argumento suficiente puesto que el Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal es un proceso de interés general en virtud de que **"EL PAISAJE URBANO REPRESENTA UN FACTOR DE BIENESTAR INDIVIDUAL Y SOCIAL, Y UN RECURSO ECONÓMICO PARA LA CIUDAD..."** así como el que **"LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS, EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, SON VALORES SUPERIORES EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL"**; todo esto de



*conformidad con los principios establecidos a través de las fracciones II y X del artículo 2 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
..." (sic)*

XI. El siete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0656/2016 del cinco de octubre del dos mil dieciséis, a través del cual realizó manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Que no es procedente el presente recurso de revisión, en razón de que las respuestas emitidas en atención a las solicitudes de información, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo cual no se limita ni restringe en forma alguna el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.
- De las respuestas a las solicitudes de información se desprende que el Sujeto Obligado es parcialmente competente respecto de la información requerida, en lo referente a la información generada o que se encuentre en los archivos posterior a la emisión del Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior.
- Respecto a la información requerida por el ahora recurrente, esta forma parte de los expedientes AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012, AEP/MU/001/2012, AEP/MU/002/2012, AEP/ATM/001-2012, AEP/GRRB/001-2012, AEP/VENDOR/001-2012. Por lo cual no es procedentes proporcionar la información en copia certificada en razón de que dichos expedientes fueron clasificados el ocho de marzo de dos mil dieciséis, por un periodo de siete años, a través de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia.

XII. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino y proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.



Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

XIII. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, de los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente se advierte la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 248, fracción VI de la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:



Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En ese sentido, y con la finalidad de determinar si dicha causal de sobreesimiento se actualiza en el presente recurso de revisión, es pertinente esquematizar las solicitudes de información y los agravios formulados por el ahora recurrente, en los siguientes términos:

Solicitudes de Información	Agravios
<p>Folio 0327200210116</p> <p>“... Los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012, celebrado entre PUBLICIDAS RENTABLE, S.A. DE C.V., SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V., MÁXIMA VALLAS Y UNIPOLARES, S.A. DE C.V. Y PUBLIWALL, S.A. DE C.V. y la Autoridad del Espacio Público. ...” (sic)</p>	<p>“... Primero. En respuesta el Sujeto Obligado proporcionó información incompleta, ya que se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha cinco de noviembre de dos mil quince en versión pública, lo anterior sin los anexos que la conforman, lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta referida, es decir, la Autoridad del Espacio Público debió adjuntar a su respuesta todos los anexos y los cuales deben obrar en sus archivos, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela, pues el acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando el derecho de acceso a la información pública, ya que al proporcionar incompleta la información pública solicitada, se pone de manifiesto una total falta de transparencia.</p>
<p>Folio 0327200212116</p> <p>“... Todos los anexos de la minuta de trabajo AEP/MU/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012, celebrado entre la persona moral Murales S.A. y la Autoridad del Espacio Público ...” (sic)</p>	<p>Segundo. Se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y</p>
<p>Folio 0327200214316</p> <p>“... Versión pública de todos y cada uno de los anexos de la minuta de trabajo</p>	



<p>AEP/MU/002-2012 de fecha 23 de agosto de 2012 ..." (sic)</p>	<p>Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año dos mil cuatro. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el padrón oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo, es decir, desde cuándo formaron parte de dicho procedimiento, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.</p>
<p>Folio 0327200215016 " ... Los anexos A, B y C de la minuta de trabajo AEP/ATM/001-2012 de fecha 27 de agosto de 2012. ..." (sic)</p>	
<p>Folio 0327200215216 " ... Todos y cada uno de los anexos de la minuta de trabajo AEP/GRRB/001-2012 de fecha 12 de abril de 2012. ..." (sic)</p>	
<p>Folio 0327200215816 " ... Versión pública de todos y cada uno de los anexos de la minuta de trabajo AEP/VENDOR/001-2012 de fecha 07 de marzo de 2012. ..." (sic)</p>	<p>Tercero. La negativa de proporcionar la información afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año dos mil cuatro en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta</p>



	<p><i>intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.</i></p> <p>Cuarto. <i>La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado niega la información solicitada al señalar que es clasificada, sin embargo el padrón oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el dieciocho de diciembre del año dos mil quince es un acto consumado y concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún “paso” o “fase” para el mencionado reordenamiento, es un acto consumado en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de Acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado constituye un acto definitivo, la clasificación de la información como reservada no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--

Lo anterior, se desprende de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibió de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96*



Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, es necesario se debe recordar que el ahora recurrente requirió del Sujeto Obligado:

1. Los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 del cinco de marzo de dos mil doce, celebrado entre PUBLICIDAS RENTABLE, S.A. DE C.V., SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V., MÁXIMA VALLAS Y UNIPOLARES, S.A. DE C.V. Y PUBLIWALL, S.A. DE C.V. y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.
2. Todos los anexos de la minuta de trabajo AEP/MU/001-2012 del cinco de marzo de dos mil doce, celebrado entre la persona moral Murales S.A. y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal
3. Versión pública de todos y cada uno de los anexos de la minuta de trabajo AEP/MU/002-2012 del veintitrés de agosto de dos mil doce.



4. Los anexos A, B y C de la minuta de trabajo AEP/ATM/001-2012 del veintisiete de agosto de dos mil doce.
5. Todos y cada uno de los anexos de la minuta de trabajo AEP/GRRB/001-2012 del doce de abril de dos mil doce.
6. Versión pública de todos y cada uno de los anexos de la minuta de trabajo AEP/VENDOR/001-2012 del siete de marzo de dos mil doce.

Sin embargo, al interponer los presentes medios de impugnación, como **segundo agravio** el ahora recurrente manifestó; que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año dos mil cuatro. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el padrón oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo cual debe transparentarse el procedimiento mediante cual forman parte del mismo, es decir, desde cuándo formaron parte de dicho procedimiento, cuándo suscribieron convenio con el Sujeto Obligado, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

En tal virtud, del contraste realizado entre las solicitudes de información y los agravios hechos valer por el recurrente, se advierte que mediante el **segundo agravio** el ahora recurrente modificó y amplió sus solicitudes de información iniciales, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto recurrido proporcione información distinta a la originalmente requerida.



Aunado a lo anterior, toda vez que de la lectura íntegra a las solicitudes de información no se desprende que el ahora recurrente hubiese requerido **conocer el procedimiento por medio del cual forman parte del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas, es decir, desde cuándo formaron parte de dicho procedimiento, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.**

De ese modo, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en las solicitudes de información iniciales, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

En consecuencia, éste Órgano Colegiado determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos contenidos en el segundo agravio.**

Precisado lo anterior, y al subsistir tres de los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Folio 0327200210116</p> <p>“... Los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012, celebrado entre PUBLICIDAS RENTABLE, S.A. DE C.V., SERVICIOS</p>	<p>“... Se informa que en relación al anexos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, no es posible la expedición certificadas que solicita, en virtud de que conforman parte del expediente AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012. Lo anterior, en razón de que expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016,</p>	<p>“... Primero. En respuesta el Sujeto Obligado proporcionó información incompleta, ya que se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha cinco de noviembre de dos mil quince en versión pública, lo anterior sin</p>



<p>INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V., MÁXIMA VALLAS Y UNIPOLARES, S.A. DE C.V. Y PUBLIWALL, S.A. DE C.V. y la Autoridad del Espacio Público. ...” (sic)</p>	<p>mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir lo motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en copia certificada que solicita, obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios.</p> <p>No siendo óbice a lo anterior, se remite Versión pública de la Minuta de Trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012</p>	<p>los anexos que la conforman, lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta referida, es decir, la Autoridad del Espacio Público debió adjuntar a su respuesta todos los anexos y los cuales deben obrar en sus archivos, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela, pues el acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando el derecho de acceso a la información pública, ya que al proporcionar incompleta la información pública solicitada, se pone de manifiesto una total falta de transparencia.</p> <p>Tercero. La negativa de proporcionar la información afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo</p>
---	--	--



	<p>llevada a cabo el cinco de marzo de dos mil doce, en las oficinas de la Autoridad del Espacio Público, del expediente de reubicación Publicidad Rentable, S.A. de C.V., Servicios Inmobiliarios Ren, S.A. de C.V., Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V. y Publiwall, S.A. de C.V., así como el “Aviso al público en general por medio del cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, da a conocer la propuesta de reubicación de anuncios formulada por “Publicidad Rentable, S.A. de C.V.”, “Servicios Inmobiliarios Ren, S.A. de C.V.”, “Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V.” y “Publiwall, S.A. de C.V.” en observancia de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de noviembre de dos mil once.</p>	<p>Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada, ya que es evidente que</p>
<p>Folio 0327200212116 “... Todos los anexos de la minuta de trabajo AEP/MU/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012, celebrado entre la persona moral Murales S.A. y la Autoridad del Espacio Público ...” (sic)</p>	<p>Se informa las documentales que solicita forma parte del expediente AEP/MU/001/2012 y la parte pública de dicho expediente es la Minuta AEP/MU/001/2012. Lo anterior, en razón de que expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando</p>	<p>reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada, ya que es evidente que</p>



	<p>por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir los motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en copia certificada que solicita, obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios.</p> <p>Se remite versión pública de la Minuta de Trabajo AEP/MU/001-2012 llevada a cabo el cinco de marzo de dos mil doce en las oficinas de la Autoridad del Espacio Público, del expediente de reubicación Murales, S.A.</p>	<p>se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año dos mil cuatro en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.</p> <p>Cuarto. La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado niega la información solicitada al señalar que es clasificada, sin embargo el padrón oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el dieciocho de diciembre del año dos mil quince es un acto consumado y concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún "paso" o "fase" para el mencionado reordenamiento, es un acto consumado en virtud de que se trata de</p>
<p>Folio 0327200214316 "..." Versión pública de todos y cada uno de los anexos de la minuta de trabajo AEP/MU/002-2012 de fecha 23 de agosto de 2012</p>	<p>Se informa que las documentales que solicita forman parte de los expedientes AEP/MU/002/2012, AEP/ATM/001-2012, AEP/GRRB/001-2012 y AEP/VENDOR/001-2012. Lo anterior, en razón de que los expedientes referidos anteriormente</p>	<p>es un acto consumado y concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún "paso" o "fase" para el mencionado reordenamiento, es un acto consumado en virtud de que se trata de</p>



<p>...” (sic)</p> <p>Folio 0327200215016</p> <p>“... Los anexos A, B y C de la minuta de trabajo AEP/ATM/001-2012 de fecha 27 de agosto de 2012. ...” (sic)</p>	<p>corresponden a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir lo motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en copia certificada que solicita, obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios. ...” (sic)</p>	<p>un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de Acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado constituye un acto definitivo, la clasificación de la información como reservada no cita con los preceptos legales aplicables. ...” (sic)</p>
<p>Folio 0327200215216</p> <p>“... Todos y cada uno de los anexos de la minuta de trabajo AEP/GRRB/001-2012 de fecha 12 de abril de 2012. ...” (sic)</p>		
<p>Folio 0327200215816</p> <p>“... Versión pública de todos y cada uno de los anexos de la minuta de trabajo AEP/VENDOR/001-2012 de fecha 07 de marzo de 2012. ...” (sic)</p>		



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a las solicitudes de información, así como de los “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,**” citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, expreso lo siguiente:

- Que no es procedente el presente recurso de revisión, en razón de que las respuestas emitidas en atención a las solicitudes de información, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo cual no se limita ni restringe en forma alguna el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.
- De las respuestas a las solicitudes de información se desprende que el Sujeto Obligado es parcialmente competente respecto de la información requerida, en lo referente a la información generada o que se encuentre en los archivos posterior a la emisión del Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior.
- Respecto a la información requerida por el ahora recurrente, esta forma parte de los expedientes AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012, AEP/MU/001/2012, AEP/MU/002/2012, AEP/ATM/001-2012, AEP/GRRB/001-2012, AEP/VENDOR/001-2012. Por lo cual no es procedentes proporcionar la información en copia certificada en razón de que dichos expedientes fueron



clasificados el ocho de marzo de dos mil dieciséis, por un periodo de siete años, a través de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia.

En tal virtud, se considera pertinente recordar que el recurrente requirió conocer la siguiente información:

1. Los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 del cinco de marzo de dos mil doce, celebrado entre PUBLICIDAS RENTABLE, S.A. DE C.V., SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V., MÁXIMA VALLAS Y UNIPOLARES, S.A. DE C.V. Y PUBLIWALL, S.A. DE C.V. y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.
2. Todos los anexos de la minuta de trabajo AEP/MU/001-2012 del cinco de marzo de dos mil doce, celebrado entre la persona moral Murales S.A. y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal
3. Versión pública de todos y cada uno de los anexos de la minuta de trabajo AEP/MU/002-2012 del veintitrés de agosto de dos mil doce.
4. Los anexos A, B y C de la minuta de trabajo AEP/ATM/001-2012 del veintisiete de agosto de dos mil doce.
5. Todos y cada uno de los anexos de la minuta de trabajo AEP/GRRB/001-2012 del doce de abril de dos mil doce.
6. Versión pública de todos y cada uno de los anexos de la minuta de trabajo AEP/VENDOR/001-2012 del siete de marzo de dos mil doce.

Ahora bien, como **primer y cuarto agravio** el recurrente manifestó que; “... *el Sujeto Obligado proporcionó **información incompleta**, ya que se limitó a adjuntar la minuta de trabajo del cinco de noviembre de dos mil quince en versión pública, lo anterior sin los anexos que la conforman, lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta referida, es decir, la Autoridad del Espacio*



*Público del Distrito Federal debió adjuntar a las respuestas todos los anexos y los cuales se deben de encontrar en sus archivos, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de entregarla, pues el acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Sujeto la niega sin sustento alguno, estaría transgrediendo el derecho de acceso a la información pública, ya que al proporcionar incompleta la información requerida, se pone de manifiesto una total falta de transparencia y que la respuesta otorgada niega la información solicitada al señalar que es **clasificada**, sin embargo el padrón oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el dieciocho de diciembre del año dos mil quince es un acto consumado y concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún “paso” o “fase” para el mencionado reordenamiento, es un acto consumado en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de Acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado constituye un acto definitivo, la clasificación de la información como reservada no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables...” (sic)*

Expuestos los agravios primero y cuarto formulados por el ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de estos, lo primero que se advierte es que dichas inconformidades tratan esencialmente de controvertir las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, y toda vez que al estudiarlos de manera conjunta no se causa daño alguno al recurrente, este Instituto realizará el estudio de dichos agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:



Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Al respecto, de la revisión a las repuestas proporcionadas en atención a las solicitudes de información, se advierte que en relación a las identificadas con los **folios 0327200210116 y 0327200212116**, el Sujeto Obligado proporcionó versión pública de las minutas de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 y AEP/MU/001-2012 e hizo del conocimiento del recurrente en relación a los anexos de las mismas que no es posible la expedición de copias certificadas como lo requiere, en virtud de que conforman parte de los expedientes AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 y AEP/MU/001/2012, y ya que dichos expedientes corresponden a los clasificados el ocho de marzo de dos mil



dieciséis, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por un periodo de siete años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como lo prevé la ley de la materia, toda vez que bajo la vigencia de dicha ley se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir los motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta el Sujeto Obligado. En ese orden de ideas, se le informa al recurrente que no es procedente proporcionar la información requerida en copia certificada como lo solicita, ya que dicho expediente se encuentra en los archivos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que en relación a las solicitudes de información con folios 0327200214316, 0327200215016, 0327200215216 y 0327200215816, las documentales requeridas consistentes en los anexos de las minutas AEP/MU/002-2012, AEP/ATM/001-2012, AEP/GRRB/001-2012 y AEP/VENDOR/001-2012, corresponden a la información clasificada el ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

En ese sentido, se entiende que el ahora recurrente manifestó que la respuesta está incompleta, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente le proporcionó versión pública de las minutas de Trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 y AEP/MU/001/2012,



llevadas a cabo el cinco de marzo de dos mil doce, sin los anexos que las integran, aunado a que no proporcionó los anexos del resto de minutas que son de su interés.

Expuesto lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que las minutas de trabajo de interés del recurrente fueron clasificadas como información de acceso restringido en su modalidad de reservada mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el ocho de marzo de dos mil dieciséis, sin embargo, **de la revisión realizada por este Instituto al acta en cuestión no se desprende que la el Sujeto haya realizado la clasificación correspondiente de las solicitudes de información en estudio.**

Asimismo, resulta pertinente señalar como hecho notorio, que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos requeridos por el ahora recurrente, consistentes en **los anexos de las minutas de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012, AEP/MU/001/2012, AEP/MU/002-2012, AEP/ATM/001-2012, AEP/GRRB/001-2012 y AEP/VENDOR/001-2012, deben ser considerados preexistentes al proceso deliberativo que el Sujeto recurrido realizará para la asignación de los espacios publicitarios**, por lo que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar las documentales requeridas, protegiendo la información confidencial que pudieran contener.

De igual forma, es necesario precisar que si bien el recurrente no se agravo respecto de la entrega de las versiones públicas de las dos minutas referidas con anterioridad, lo cierto es que el Sujeto recurrido no atendió a lo esencialmente requerido, consistente



en proporcionar los anexos de las minutas señaladas, **entregando en tal virtud, información distinta a la requerida.**

En consecuencia, es posible determinar que a través de las respuestas en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del recurrente, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, incumpliendo así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783*



Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, toda vez que los documentos requeridos por el recurrente pudieran contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos, 90, fracción II, 169, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:



Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**



c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En ese sentido, y toda vez que el actuar del Sujeto Obligado generó incertidumbre al recurrente al proporcionar una respuesta incompleta y pretender clasificar información preexistente, se concluye que los agravios **primero y cuarto** resultan **fundados**.

Ahora bien, respecto al **tercer agravio** a través del cual el recurrente manifestó que; *“... la negativa de proporcionar la información afecta la esfera jurídica de su representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año dos mil cuatro en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta*



intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa...”

De lo anterior, se desprende que el **tercer agravio** formulado por el recurrente se trata de manifestaciones subjetivas, mismas que no pueden ser analizadas con apego al derecho de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.**



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

De igual forma, se concluye que las respuestas en estudio incumplieron con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** las respuestas de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Proporcione todos los anexos que integran las Minutas de Trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012, AEP/MU/001-2012, AEP/MU/002-2012, AEP/ATM/001-2012, AEP/GRRB/001-2012 y AEP/VENDOR/001-2012, haciendo la precisión de que en caso de contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial se deberá proporcionar versión pública, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En caso de que la información solicitada exceda de las sesenta hojas, dicha información deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la ley de la materia.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena



que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO